



Veintiuno de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 896
RADICADO N° 2022-00281-00

- 1)** Se incorpora al expediente la notificación realizada el 30 de enero del año 2023 a la parte demandada JASATEX S.A.S (Archivo 0006, expediente electrónico), la cual se tiene como efectiva y conforme a la Ley 2213 de 2022, teniéndose notificada la parte demandada desde el 30 de enero de 2023.

- 2)** Se incorpora al expediente la contestación a la demanda allegada oportunamente por la parte demandada JASATEX S.A.S (Archivo 0007, Exp. Electrónico).

- 3)** Se incorpora al expediente pronunciamiento de las excepciones y oposición allegada por la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A frente a la contestación de la demanda (Archivo 0008, Exp. Electrónico).

- 4)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P., se dispone correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada (Archivo 0007, Exp. Electrónico), por el término de cinco (5) días para los fines trazados en la citada norma.

- 5)** De otro lado, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de fecha 10 de marzo de 2023 por medio del cual solicita a esta judicatura no se tenga en cuenta la contestación allegada por la demandada, dado a que esta no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 4 del auto del 01 de noviembre de 2022 a fin de ser escuchados en el proceso (Archivo 0008, Exp. Electrónico), y teniendo presente que efectivamente se había determinado en auto 2023 del 01 de noviembre de 2022 (Archivo 0005, Exp. Electrónico), que el demandado no sería oído hasta tanto no demostrara las consignaciones del valor total de los cánones y demás conceptos adeudados (artículo 384 numeral 4 C.G.P), se hace necesario traer a colación lo indicado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia

STC 5878 de 2020, donde ha señalado que frente a dicha disposición existen dos excepciones, cito textualmente:

“La jurisprudencia constitucional ha desarrollado una subregla que exonera al demandado de probar el pago de la prestación económica convenida, en los casos en que se avizoran serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, al destacar que dicha postura, “tiene su fuente en los principios de justicia y equidad en atención a las especificidades de cada caso, con el fin de impedir los posibles excesos que se podría derivar de la aplicación mecánica de los preceptos a circunstancias cuya especificidad no fue prevista por el legislador (...)”¹

Ahora, el segundo motivo por el cual no podía aplicarse la sanción comentada tiene que ver con el contrato presentado para lograr la restitución; así, aun cuando se tratara, en realidad, de un “leasing financiero”, de igual modo, resulta desacertado desoír las defensas del tutelante.

*Ciertamente, a pesar de las semejanzas que pueden existir entre aquel negocio y los “contratos de arrendamiento de inmueble”, la disposición en comento se refiere, exclusivamente, a la “restitución” que tiene como báculo el arrendamiento; de suerte que el pleito originado en un “leasing” se regula, inicialmente, por el artículo 385 *ibídem*, que remite, en lo pertinente, a la norma precedente, pero tal reenvío no cubre la sanción arriba transcrita.*

Aun cuando el litigio de “restitución de leasing” se rige por la mayoría de las pautas que orientan el de “restitución de inmueble arrendado”, esa circunstancia per se no autoriza extenderle el correctivo cuestionado, diseñado, únicamente, para este último, entre otros motivos, porque como es sabido en esa materia opera el principio de nulla poena sine lege, esto es, “no hay pena [sanción] sin ley”; de modo que cualquier castigo, sustancial o procesal, exige mandato expreso del legislador y, por consiguiente, en tales tópicos están proscritas las interpretaciones por analogía”. –Subrayado por el Despacho-

Además, en la misma sentencia hacen alusión también a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-734 de 2013 que respecto a ello afirma que:

“(...) De antaño esta Sala sobre el punto expuso que, la remisión que realiza el artículo 385 de la Ley 1564 de 2012 al artículo 384 ídem, que consagra lo concerniente a la < arrendado, no se amplía a la sanción que éste último regula en tratándose de la causal “falta de pago”.

En efecto, con relación a los artículos 424 y 426 del anterior estatuto procesal, que en ese específico tema fueron reproducidos en el actual, se acotó: “No obstante, se observa que no se tuvo en cuenta que, la sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional, al estudiar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 424 del Código de

¹ Corte Constitucional. Sentencia, T-118/12, Sentencia T-427/07, T-808/09, T- 067/10, T-107/14 y T-838/04, posturas similares.

Procedimiento Civil a los contratos de leasing financiero, concluyó que, pese a que para la restitución de bienes entregados en leasing se hacía una remisión normativa a las disposiciones que regulan los procesos de restitución de inmueble arrendado, la misma no se hacía extensiva a la referida sanción. Norma que en este tópico no sufrió modificación con la expedición del Código General del Proceso (...)

(...) La aplicación analógica del proceso de restitución de inmueble arrendado contemplado en el artículo 424 del C.P.C., no plantea ninguna discusión y por lo mismo resulta viable en tanto es la vía judicial que el legislador ha diseñado para resolver este tipo de reclamaciones judiciales Sin embargo, lo que no resulta aceptable, es que por vía de este mecanismo de integración normativa se restrinja de manera drástica el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, cuando quiera que dicha limitación no fue establecida expresamente por el legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos financieros como el leasing (...)².

Es decir, existen excepciones a la regla establecida en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, con respecto a los procesos de restitución de bien mueble entregado en leasing financiero y frente a ello, el proceso objeto de estudio se encaja en la segunda excepción, misma que corresponde al “contrato presentado para lograr la restitución; así, aun cuando se tratara, en realidad, de un “leasing financiero”, dado a que por tratarse de un contrato con dicha denominación y aun cuando el artículo 385 C.G.P hace remisión al artículo 384 ibidem, la sanción que dicho artículo impone en su numeral 4 no es aplicable, ni extensible a los contratos de leasing financieros, por cuanto como lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, “no hay pena [sanción] sin ley”, lo que para el caso en concreto corresponde y encaja perfectamente por su denominación y características (restitución de bien mueble entregado en leasing financiero), razón por la cual la parte demandada será oída en el presente proceso y por tanto ejercerá su derecho a la contradicción.

6) Se le reconoce personería jurídica al abogado DIEGO URIBE VILLA, portador de la T.P. 157.362 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

7) Finalmente, SE NIEGA la petición radicada por la apoderada de la parte demandante en aras de que el despacho proceda a dictar sentencia anticipada, toda vez que deberá cumplirse con el trámite subsiguiente, mismo que no

² STC de 02 de agosto de 2017, exp. 2017-00194-01, en igual sentido; STC del 15 de abril de 2016, exp. 2016-4733; STC del 22 de mayo de 2015 exp. 2015-6302; y STC del 31 de julio de 2019 exp. 2019-1066, las anteriores son posturas relacionadas al caso en concreto.

RADICADO N° 2022-00281-00

obedece al artículo 278 C. G. P si no al determinado en el 370 C.G.P. (Archivo 0009, Exp. Electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 14** fijado en la página web de la Rama Judicial el **26 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

5

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae24eabcd738eb177151e5704fbf73b8d96e806fe25fa3ddbea45581c8c6a8dd**

Documento generado en 25/04/2023 10:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>